

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2022-00387 00

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente al **recurso de reposición** formulado por el vocero judicial de la parte actora contra lo decidido en el inciso 2 del auto adiado 13 de octubre hogaño, por el cual, se requirió al demandante para que acreditará el cumplimiento de lo ordenado en auto del 24 de agosto del año en curso, concerniente a las fotografías de la valla debidamente instalada en el predio a usucapir, conforme las observaciones allí anotadas.

II.ANTECEDENTES

1. Sostiene el recurrente que, el inmueble a usucapir se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, razón por la cual, no es plausible la instalación de una valla con las dimensiones exigidas por el juzgado, ya que el reglamento de propiedad horizontal no lo permite; asimismo, en estos eventos el artículo 375 del Código General del Proceso, establece que la valla será reemplazada por un aviso en un lugar visible a la entrada del inmueble, el cual contendrá los mismos datos de la valla, pero no exige determinado tamaño de letra o dimensiones.

Así pues, considera que el aviso fijado en la cartelera de la administración y entrada del inmueble satisfacen las exigencias previstas en la citada normatividad, en consecuencia, se reponga el auto censurado.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, quienes permanecieron silentes.

III.CONSIDERACIONES

1. Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles

equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. En el caso objeto de estudio, la inconformidad del recurrente gravita en que, tratándose de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal no es necesaria la instalación de una valla, la cual debe cumplir con determinadas características frente al tamaño de la letra y dimensiones, sino de un aviso del que no se hace extensible tales exigencias, pues el artículo 375 del C.G. del P., tan solo prevé que la misma debe contener la información y datos previstos para la valla.

Precisado lo anterior, el juzgado advierte que, le asiste razón al censor al señalar que no es plausible exigir la instalación de una valla cuando se trata de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, puesto que, el inciso 4 del numeral 7 del artículo 375 *ibídem*, establece:

*“Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, **a cambio de la valla se fijará un aviso** en un lugar visible de la entrada al inmueble.*

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos” (Negrilla por el juzgado).

Bajo esa premisa, se avizora que el legislador hizo una clara distinción entre la valla y el aviso, pues ésta última tiene lugar en inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal, como sucede en el presente asunto, por lo que, no es plausible hacer extensible al aviso las exigencias previstas para la valla, como lo es, *“(…) deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite (...) Los datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho”.*

De ahí que, la decisión censurada será revocada, puesto que, para el aviso el legislador no previó determinadas dimensiones o tamaño de la letra, como allí se indicó, por tanto, aquella tan solo debe contener la información exigida por el numeral 7 del canon 375 de la misma codificación.

Así pues, al revisar con detenimiento el contenido del aviso fijado a la entrada del inmueble a usucapir, el juzgado encuentra que allí se indicó erradamente la denominación del juzgado, el cual corresponde a JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y no JUZGADO 19 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, por lo que, se

requerirá al extremo demandante que corrija el aviso en tal sentido. Para tal fin, se le concederá el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar la sanción procesal establecida en el numeral 1 del canon 317 *ibídem*, esto es, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Por todo lo expuesto, y sin más disquisiciones que el caso amerite, se revocará el inciso 2 del auto adiado 13 de octubre del año en curso.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V.RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso 2 del auto adiado 13 de octubre hogaño, y en su lugar, requerir al extremo demandante para que corrija el aviso allegado, en el sentido de identificar correctamente el juzgado que conoce del proceso, para lo cual, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar la sanción procesal establecida en el numeral 1 del canon 317 *ibídem*, esto es, la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

Una vez vencido el término anterior, ingresen al despacho las diligencias para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase¹,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 142 de 24 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7823d691dcf22655d16cac1bc7f0735c97ac4376a82ade5c3bf65efe781a6653**

Documento generado en 23/11/2023 11:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>